



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 31 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120170006500	Con 1 Solicitud		Johanna Maria Vargas Tous	20/02/2024	Auto Requiere - 1.Requíerese A La Parte Solicitante Para Que Dentro Del Término De Tres (3) Allegue La Dirección De Notificación De La Víctima Y De La Imputada, Junto Con La Información Del Juzgado Que Adelanta El Conocimiento Del Cui 084336001261201700065, So Pena De Rechazo.
08433408900320210017100	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Juan Manuel Gomez Pacheco	29/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08433408900320190030100	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Luis Arzuza Sanchez, Hector Camargo Ballesteros	29/02/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6be4b09f-7d7b-419b-870c-43950f6ed151



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 31 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Diego Fernando Mina Muñoz	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320240006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Karina Paola Ortega Montero	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Karina Paola Ortega Montero	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230019100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carlos Julio Arango De La Hoz, Maria Ines Bermudez	29/02/2024	Auto Decide - No Se Accede A Suspender El Proceso Y A La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08433408900320240006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Denis Beatriz Meza Arriola, Yamile Cenith Esparragoza Marañon	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6be4b09f-7d7b-419b-870c-43950f6ed151



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 31 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Denis Beatriz Meza Arriola, Yamile Cenith Esparragoza Marañon	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jairo Acosta Rosales	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jairo Acosta Rosales	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240006500	Otros Procesos	Chevyplan S.A	Jose Luis Polo Cervantes	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320240005600	Tutela		Institucion Educativa Tecnica Juan Xxiii	29/02/2024	Sentencia - Niega
08433408900320240007400	Tutela	Concesion Costera Cartagena Barranquilla S.A.S	Secretaria De Gobierno Del Municipio De Malambo	29/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320210007600	Tutela	Kelly Cecilia Vilanueva Miranda	Coomeva Eps	29/02/2024	Auto Ordena - Archiva Desacato

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6be4b09f-7d7b-419b-870c-43950f6ed151



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 31 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230039900	Tutela	Nohora Barrios Castro	Alcaldía De Malambo Atlantico, Inspeccion Primera Diurna De Policia De Malambo	29/02/2024	Auto Ordena - Requerir Previa Apertura De Incidente
08433408900320230040800	Verbales Sumarios	Finanzauto S.A	Jorge Eliecer Marulanda Viana	29/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6be4b09f-7d7b-419b-870c-43950f6ed151



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00068-00

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951

DEMANDADO: DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA C.C. 33.194.146 – YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑÓN C.C. 32.633.676

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOUNION, a través de apoderado judicial contra DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.146 y YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑÓN identificada con cedula de ciudadanía 32.633.676, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951 a través de apoderado judicial contra DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.146 y YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑÓN identificada con cedula de ciudadanía 32.633.676, al tenor del título valor PAGARE 8888757, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.146 y YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑÓN identificada con cedula de ciudadanía 32.633.676, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.631.600)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado(a) con cedula de ciudadanía 72.269.581 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.152.894, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871c234bfc6b96fcb1c8ec312e5c0ee65389ecd534bdf46e780f969450bf3e1**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00067-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752

DEMANDADO: KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO C.C. 1.048.275.158

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial contra KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.048.275.158, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por COOMULTRASAN NIT 804.009.752, a través de apoderado judicial contra KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.048.275.158, al tenor del título valor PAGARE 090-0040-005124304, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO identificada con cedula de ciudadanía 1.048.275.158, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor por COOMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25,810,567.00)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses, moratorios exigible desde el 2 de octubre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.026.292.154 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.315.046, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f05c2203547858495c5f8925975db2924c553afcc13e9a356781b62d2c1b2**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00066-00

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951

DEMANDADO: JAIRO ACOSTA ROSALES C.C. 7.479.897

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOUNION, a través de apoderado judicial contra JAIRO ACOSTA ROSALES identificado con cedula de ciudadanía 7.479.897, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951 a través de apoderado judicial contra JAIRO ACOSTA ROSALES identificado con cedula de ciudadanía 7.479.897, al tenor del título valor PAGARE 8888755, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo JAIRO ACSTOA ROSALES identificado con cedula de ciudadanía 7.479.897, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.306.800)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado(a) con cedula de ciudadanía 72.269.581 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.152.894, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708287f1bbeef95dff5aab6f697a71941c153d06c2abc64d37c7e4e3501e7f9**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00068-00

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951

DEMANDADO: DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA C.C. 33.194.146 – YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑON C.C. 32.633.676

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.146 y YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑON identificada con cedula de ciudadanía 32.633.676, al tenor del título valor PAGARE 8888757, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, que percibe el demandado DENIS BEATRIZ MEZA ARRIOLA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.146, como pensionado de la FOMAG. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

2º.- Decretar el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, que percibe el demandado YAMILE ESPARRAGOSA MARAÑON identificada con cedula de ciudadanía 32.633.676, como pensionado de la COLPENSIONES. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limítese el embargo a la suma de \$ 12.947.400

Comunicado a través de oficios 216-217

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1e757ce846e5fac22b6df997d1f3802e400bd63935486c1b80c52a6d54569**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00067-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752

DEMANDADO: KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO C.C. 1.048.275.158

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.048.275.158, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-14194, ubicado en la carrera 1c #7ª-03 ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de la señora KARINA PAOLA ORTEGA MONTERO C.C.1.048.275.158. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado.

Comunicado a través de oficios 215

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23499b0b0b36fe25a242c0f09e8a70d35a9e8d0d321516ef64a04f374d7f5b**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00066-00

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951

DEMANDADO: JAIRO ACOSTA ROSALES C.C. 7.479.897

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra JAIRO ACOSTA ROSALES identificado con cedula de ciudadanía 7.479.897, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional, que percibe el demandado JAIRO ACOSTA ROSALES identificado con cedula de ciudadanía 7.479.897, como pensionado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limítese el embargo a la suma de \$6.460.200

Comunicado a través de oficios 214

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e6103ae5d8f2173bf1b538f8b303656557ffa2c5423ddbc0e8489dad482e9**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00065-00

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A. NIT 830.001.133

DEMANDADO: JOSE LUIS POLO CERVANTES C.C. 72.051.891

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por CHEVYPLAN, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE LUIS POLO CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía 72.051.891, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer
Malambo, febrero 29 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil de Placas: NBK-731, Modelo: 2024, Color: PLATA SABLE, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Motor: Z3192910L4AX0008, Chasis: 9GACE6CDXLB028200, Servicio: PARTICULAR en la cual funge como acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. y como garante el señor JOSE LUIS POLO CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía 72.051.891

2º.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad.

3º.- Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com
- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS**, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4º.- Reconocer Personería Jurídica al (la) Dr(a). CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado(a) con C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 031
MALAMBO DE 01 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6f456e8e40063894b19924684549f8beb0d5e43c305940f74fcd360e34b30**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Febrero Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.022	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00056-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES
Accionado	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA
Derecho	EDUCACIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES**, en contra de el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** por la presunta violación al derecho fundamental de **EDUCACIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

El señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** instauró acción de tutela contra el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de **EDUCACIÓN**, elevando como pretensión principal que se le ordene al **COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN** de Barranquilla y/o quien corresponda, que se haga satisfactoriamente la aceptación de la menor a sus instalaciones educativas, para así poder recibir una educación integral en su institución.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. *Mi hija JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES Identificada con TI. No. 1.130.272.318. cursó durante el año 2022 el grado séptimo de bachillerato en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII del Municipio de Malambo/Atlántico, año electivo el cual fue aprobada y promovida para el grado OCTAVO.*
2. *sin embargo, la menor no logró obtener buenas calificaciones en la asignatura de RELIGION y reprobó tal materia, pero pese a eso y como se indicó anteriormente fue promovida para el año siguiente.*
3. *Durante el año 2023, fue matriculada sin inconveniente alguno en una INSTITUCION EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, pero por factores de salud no pudo terminar dicho año electivo, para el presente año 2024 se ha intentado inscribirla en el COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN de Barranquilla, pero tales esfuerzos han sido infructuosos ya que aducen en tal institución educativa de que no podrá ser inscrita hasta tanto en su último colegio no le sea corregida la nota de la asignatura de RELIGION, ya que le aparece como reprobada.*
4. *En ese orden de ideas, solicite al INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII que sea corregida la nota mediante proceso de nivelación o recuperación y las respuestas han sido desfavorables, manifestando de que los tiempos para tales efectos ya pasaron y que la menor fue promovida al grado OCTAVO.*
5. *Así las cosas, mi hija no ha podido ser inscrita ni matriculada, constituyéndose esta situación en un obstáculo para la garantía efectiva del derecho a la educación, dejando en vilo el interés superior de los menores que deben prevalecer sobre cualquier tramite o situación que ponga en peligro sus derechos fundamentales.*

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO y PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
JANNYR.A@HOTMAIL.COM
colegiocomunitariovilladelcarmen@hotmail.com
educacion@malambo-atlantico.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com



emerlanopaternina@hotmail.com
sanolini@hotmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00016-2024 - AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 16:31

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;JANNYRA@HOTMAIL.COM <JANNYRA@HOTMAIL.COM>;
colegiocomunitariovilladelcarmen@hotmail.com <colegiocomunitariovilladelcarmen@hotmail.com>;educacion@malambo-atlantico.gov.co
<educacion@malambo-atlantico.gov.co>;personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

AutoAdmiteTutela00056-2024 .pdf; 03Tutela - 2024-02-16T16:31:31.316.pdf;

Malambo, Febrero 16 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00016-2024 - AUTO ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

Las entidades accionadas allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de EDUCACIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO

El señor Efraín Eduardo Merlano Paternina rector del colegio informa que:

“ Como representante legal de la Institución Educativa Técnica Juan XXIII de Malambo, me permito muy respetuosamente dar respuesta a los siguientes hechos:

1. Es cierto que la joven Jailyn Andrea Acosta Montes identificada con la T.I. 1.130.272.318 curso y aprobó durante el año 2022 el grado 7º de Básica Secundaria en nuestra institución, como lo afirma su padre.

2. Teniendo en cuenta nuestro Sistema de Evaluación el cual contempla la perdida del año al reprobar un área y muy a pesar de eso y en atención a las orientaciones del Ministerio de Educación en cuanto a la flexibilización debido a que todavía existían las secuelas de la pandemia, el Comité de Evaluación y Promoción de ese entonces consideraron: que “aquellos estudiantes que perdieran un área pero que ganaran el 80% de el resto de las áreas serian promovidos al siguiente grado. Tal como aparece en los boletines y certificados expedidos por la institución a nombre de la estudiante en mención; ratificado por su padre.

3. Es de observar que la joven Jailyn Andrea Acosta Monte se retiro del plantel en el año 2023 y fue matriculada en otro establecimiento educativo, en el grado 8º sin ningún obstáculo.

Por lo anterior expuesto, solicito a usted muy respetuosamente me desvincule de este proceso de tutela, puesto que he podido demostrar que en ningún momento la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, vulnero el derecho a la educación a la joven en mención.

Nota: Anexo lo actuado.

Atte. Efraín E”

COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA

En comunicación por vía telefónica del profesor Ricardo Carillo con la representante legal del COLEGIO COMUNITARIO DISGTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA, la señora Alcira del Socorro Blanco Mercado, esta manifiesta que rendirá el informe solicitado personalmente, por lo que en auto de fecha Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veinticuatro (2024) se ordena “la recepción del informe por medio de la plataforma LIFESIZE de la representante legal del COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA, el 28 de febrero de 2024 a las 2:00 P.m”

Una vez conectada las partes procede el Juez Dr. Tomas Padilla a realizar las siguientes preguntas:

“Juzgado: Manifieste si es cierto que la estudiante YAILYN ANDREA ACOSTA MONTES, realizó el proceso de



inscripción acorde con las políticas del plantel educativo

Rectora: La niña vino a hacer una inscripción al colegio, si señor y la institución tiene unos criterios y es que cuando el estudiante se inscribe debe pasar a hacer dos pruebas, una de matemática y otra de lengua castellana basada en comprensión lectora.

Juzgado: Sírvase informar a este despacho si la niña hizo las pruebas que usted menciona anteriormente

Rectora: El proceso lo hizo la coordinadora de la institución, lo que me manifestó la coordinadora es que la niña no llenaba los requisitos para el cupo, aparte señor juez de que nosotros no contamos que en ese momento con cantidades de cupos porque esta es una institución donde es poco los estudiantes que se trasladan a otros sector y se retiran de la institución, cuando quedan dos o tres cupos estos se someten a los estudiantes que solicitan esos cupos, en esos momentos nosotros tenemos 41 y 40 estudiantes, 41 en octavo A y 40 en octavo B, no es que nosotros ponemos la disposición, cantidades de cupos sino que cuando vienen los padres de familia nosotros miramos la posibilidad si se le puede dar el cupo o no se puede dar el cupo de acuerdo 1. A la cantidad de los estudiantes con los que nosotros contamos con cada curso y 2. Que el estudiante reúna el mínimo de los requisitos de lo que la institución pide.

La relación técnica entre estudiante y docente es de 32 estudiantes y como usted ve tenemos 40 y 41 y que en este curso lo que hemos dado han sido estos alumnos que esta mirando la representante de allá son 3 cupos nuevos que era lo que había que brindar en ese momento, entonces, acá se presentó a la institución la abuela de la niña, yo conocí fue a la abuela de la niña, quiso hablar con migo porque ella me quería manifestar una situación que tuvo donde estudio su niña y hasta yo vi la polémica era con el colegio mas no con mi persona, porque ya ellos se fueron a situaciones bastante difíciles manifestándome ella que había ido a la personería y secretaria de educación de malambo y no había conseguido lo que la señora estaba pidiendo en esa institución del cual yo desconozco totalmente pero que yo haya tenido problemas con la señora ni que se le haya tratado en una forma diferente a como acostumbramos hacer, No. No ha ocurrido eso acá en la institución. Y como le digo la relación técnica entre el mínimo que pide el ministerio son 32 estudiantes máximo podemos tener en las aulas 35 y yo tengo pasado los 40, entonces no es que todo, por aquí hay gente que aun esta buscando cupo y nosotros cuando podemos dar el cupo lo damos pero cuando no se puede dar no, lo que hacemos es recomendar al padre de familia a otra institución que hay veces que tienen baja cobertura y entonces lo reciben, esa la ayuda que podemos dar.

Juzgado: Señora rectora, sírvase informar a este despacho si la representante de la niña YAILYN ANDREA ACOSTA MONTES realizo si o no la inscripción dentro del plantel de acuerdo a los reglamentos establecidos para obtener el cupo que usted se refiere, Si o no.

Rectora: Si señor.

Juzgado: Al momento de realizar la inscripción usted cuantos cupos usted estaba ofreciendo

Rectora: En ese momento teníamos dos cupos, donde ya se habían presentando tres estudiantes

Juzgado: Sírvase usted informar a este despacho judicial mediante que medios usted comunico a la estudiante YAILYN ANDREA ACOSTA MONTES su no aceptación al colegio comunitario.

Rectora: Directamente a la persona que vino a hacer la inscripción con ella, yo converse con la abuela de la niña, en esos momentos la señora que la acompañaba me dijo que era la abuela de ella.

Juzgado: Usted le manifestó eso personalmente a ella el cual le informaba que no accedía al cupo

Rectora: A la señora, la abuela de la niña, no se como se llama porque eso fue una venida, vino como dos veces, hizo el proceso con la coordinadora y después donde mí, pero ya la coordinadora me había manifestado que los cupo estaban llenos.

Juzgado: Cuales son los requisitos que establece el colegio para seleccionar a las personas con el fin de obtener los cupos de cuales usted se refiere.

Rectora: Registro civil original, fotocopia de la tarjeta de identidad del estudiante, fotocopia de la cedula del acudiente del estudiante, si es de la primaria boletín del año anterior, si pasa de 5to a bachillerato, el certificado de 5to y si ya es como el caso de la niña de 8vo los certificados de 5to, 6to y 7mo que es lo que le comprueba a la institución que la niña ha cursado esos curso; se le arma una carpeta a los estudiantes para al final cuando estén en 11, nosotros poder hacer lo que se llama sabana de graduación.

Juzgado: Cuales son los requisitos que ustedes tuvieron en cuenta para rechazar la inscripción de la niña como estudiante del colegio que usted representa.

Rectora: Los dos cupos que se estaban ofertando que el estudiante pasara los exámenes aun sea el mínimo, cosa que no paso con la niña y dos que la niña haya estado paz y salvo con la institución y la institución expida una certificación donde diga que la niña a cabalidad paso su año.

Juzgado: Usted se encuentra en condición de aportar a este despacho judicial la evaluación que usted le hizo a la niña con el fin de determinar su no cumplimiento de los requisitos establecidos con los lineamientos del colegio para no acceder a los cupos ofertados



Rectora: ¿ el examen que hizo ?

Juzgado: Si señora

Rectora: Al finalizar buscamos la documentación

Juzgado: Sírvase informar que más usted tiene que manifestar en relación a la no aceptación de la señorita YAILYN ANDREA ACOSTA MONTES

Rectora: Lo que yo puedo explicar es que cuando el colegio dispone de los cupos, el colegio entrega los cupos, pero si el colegio no dispone de suficientes cupos, entrega los que tiene a los estudiantes que antes de presentan y el colegio entonces si son dos cupos que hay y se presentan cuatro estudiantes, el colegio esta en su derecho de escoger los que mejor salgan en la revisión de los documentos y en al revisión de las pruebas que haga.

La cuestión estaba en el número de cupos que nosotros ofertábamos.

Juzgado: Se le agradece usted la declaración ante este despacho, muchas gracias; esperamos que usted nos remita la certificación.”

Link de grabación:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/795699aa-5efa-4745-b219-5b2a5a686f78?vcpubtoken=e8ee9ddd-532a-4c83-a4cd-c8db2ada9b1a>

En cuanto a los vinculados:

SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO

El señor LUIS CARLOS RIQUET ALEMAN, actuando en calidad de Secretario de Educación del municipio de Malambo informa que:

1. Es cierto, la niña JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES cursó el grado séptimo de bachiller en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII en el municipio de Malambo, y fue aprobada del curso séptimo.
2. Es cierto, la niña JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES reprobó la asignatura de Religión, pese a eso, aprobó el curso séptimo de bachiller.
3. No es un hecho sino un juicio de valor subjetivo, me abstengo a lo que se arrime dentro del proceso.
4. No es un hecho sino un juicio de valor subjetivo, me abstengo a lo que se arrime dentro del proceso.
5. No es un hecho sino un juicio de valor subjetivo.

(...) Una vez revisada la acción de tutela, se puede colegir que existe una total carencia de objeto en relación con las pretensiones propuestas en la acción de tutela de la referencia, en virtud de lo cual me permito solicitar a su H. Despacho sea desvinculada la Secretaria de Educación Municipal, en el entendido que, la solicitud hecha por el hoy accionante, su estudio y resolución recae sobre el COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA.”

PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, guardo silencio.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** están legitimados en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** considera que la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** vulneran el derecho incoado en la presente acción constitucional, elevando como pretensión principal que se le ordene al **COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN** de Barranquilla y/o quien corresponda, que se haga satisfactoriamente la aceptación de la menor a sus instalaciones educativas, para así poder recibir una educación integral en su institución.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay vulneración al derecho fundamental a la educación de la menor J.A.A.M que solicita un cupo para cursar el grado octavo (8vo) en el Colegio Comunitario Distrital Villa Del Carmen De Barranquilla y ésta se lo niega por no haber cupos suficientes y no cumplir con los criterios para la adjudicación de cupos.?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental de los niños a la educación. Reiteración de la jurisprudencia

En pluri citada jurisprudencia de esta Corporación se ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades[4]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales[5]; (iii) es un elemento dignificador de las personas[6]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico[7]; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social[8], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características[9].

Por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...”, siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. **Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación**”. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional[10] han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: **(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas[11] e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras[12]; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos[13] y que se garantice continuidad en la prestación del servicio[14], y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse[15].**

De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración[16].



En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, es pertinente advertir, igualmente, que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional[17].

En virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.¹

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante el señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES**, evoca el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** elevando como pretensión principal que se le ordene al **COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN** de Barranquilla y/o quien corresponda, que se haga satisfactoriamente la aceptación de la menor a sus instalaciones educativas, para así poder recibir una educación integral en su institución.

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de EDUCACIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, informa por su parte la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO** por medio del rector Efraín Eduardo Merlano Paternina que:"

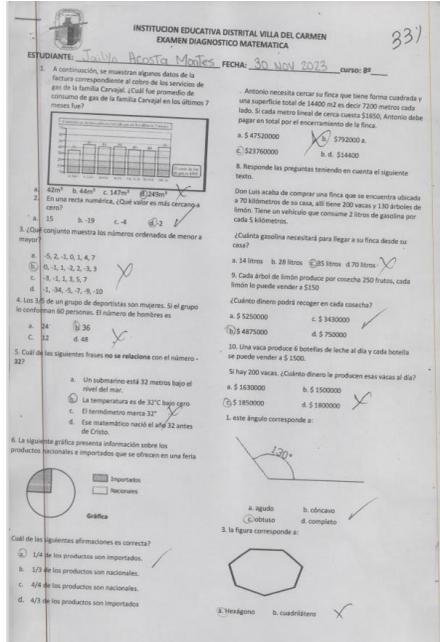
1. (...) *La joven Jailyln Andrea Acosta Montes identificada con la T.I. 1.130.272.318 curso y aprobó durante el año 2022 el grado 7º de Básica Secundaria en nuestra institución, como lo afirma su padre.*
2. *Teniendo en cuenta nuestro Sistema de Evaluación el cual contempla la pérdida del año al reprobar un área y muy a pesar de eso y en atención a las orientaciones del Ministerio de Educación en cuanto a la flexibilización debido a que todavía existían las secuelas de la pandemia, el Comité de Evaluación y Promoción de ese entonces consideraron: que "aquellos estudiantes que perdieran un área pero que ganaran el 80% de el resto de las áreas serían promovidos al siguiente grado. Tal como aparece en los boletines y certificados expedidos por la institución a nombre de la estudiante en mención; ratificado por su padre.*
3. *Es de observar que la joven Jailyln Andrea Acosta Monte se retiró del plantel en el año 2023 y fue matriculada en otro establecimiento educativo, en el grado 8º sin ningún obstáculo.*

Por lo anterior expuesto, solicito a usted muy respetuosamente me desvincule de este proceso de tutela, puesto que he podido demostrar que en ningún momento la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, vulnero el derecho

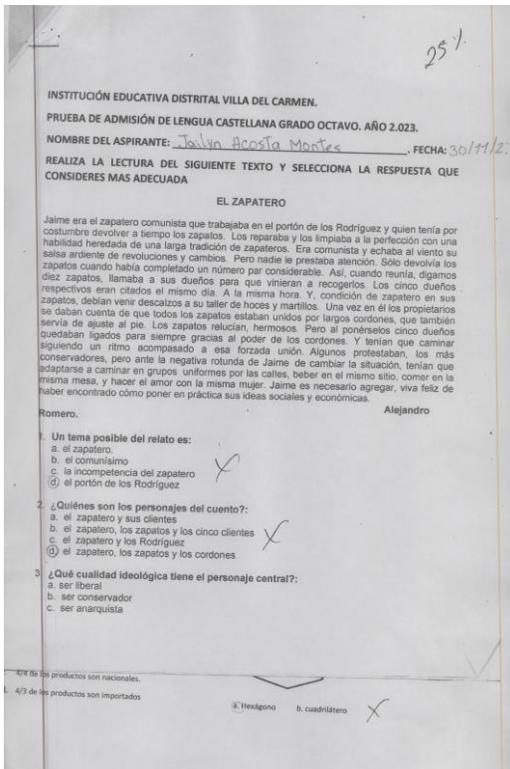
De lo anterior, observa el despacho que la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO** no ha vulnerado el derecho fundamental de la educación a la estudiante **JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES**, la institución expidió los certificados requeridos por el accionante para el proceso de inscripción en otra institución educativa, asimismo, su año académico en la Institución Educativa Técnica Juan XXIII De Malambo ya fue culminado y aprobado, por ende, el problema jurídico versa sobre la asignación de un cupo en otra entidad.

Por otro parte, la rectora del **COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA**, la señora Alcira del Socorro Blanco Mercado manifiesta que la estudiante **JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** no cumplió con el requisito mínimo de las dos pruebas realizadas, en el examen diagnóstico de Matemáticas obtuvo una calificación del 33% (Ver imagen 1) y en la prueba de admisión de lengua castellana obtuvo una calificación del 25% (Ver imagen 2 y 3)

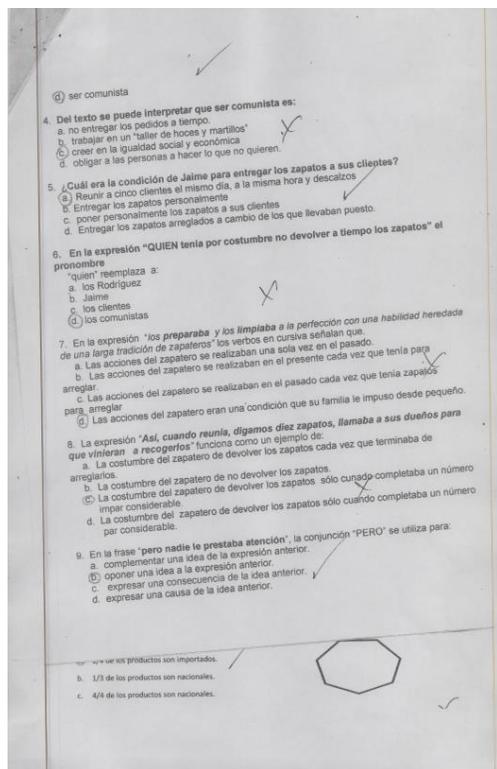
¹ Sentencia T-746/07 M.P Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



(Imagen No. 1)



(Imagen No. 2)



(Imagen No. 3)

De igual manera, la rectora informa que la institución no contaba con gran cantidad de cupos y los disponibles fueron asignados a conformidad (Ver imagen 4 y 5 – Resaltados son cupos entregados)



INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL VILLA DEL CARMEN			
OCTAVO A			
APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE 1	NOMBRE 2
1	ACERO	BORNACELLY	RUBEN DAVID
2	ALVAREZ	NORRIGA	THIAGO ANDRES
3	AMADOR	PARODY	HARRISON DAVID
4	ARIZA	HERNANDEZ	ADRIANA CAROLINA
5	CAMACHO	MANJARRES	GABRIEL ANTONIO
6	CAMARGO	GUARDELA	MATEO DE JESUS
7	CANTILLO	OTERO	VALERY MILENA
8	CARRILLO	DOMINGUEZ	HEBER ENRIQUE
9	CASTELLANOS	RODRIGUEZ	SEBASTIAN DE JESUS
10	CERPA	VILLARREAL	JODEL DAVID
11	CERPA	VILLARREAL	JOHAN DAVID
12	CRESPO	SERRANO	YOSETH JAVIER
13	CUETO	ANILLO	ROBINSON DAVID
14	DE LA ROSA	AREVALO	YLEANNYS LUCIA
15	FAJARDO	ORTIZ	ZIARA
16	FONTALVO	CHARRIS	GELYS PAOLA
17	GARRIDO	MEZA	STIBEN DAVID
18	GUTIERREZ	BASTIDAS	LIBIS ANDREA
19	HERNANDEZ	OSPIÑO	JOSE DAVID
20	IBARRA	ARAGON	SANTIAGO DAVID
21	JIMENEZ	ATENCIA	ARIANA ISABEL
22	MELENDEZ	SUAREZ	JAICO DAVID
23	MENDIVIL	VANEGAS	LUIS MANUEL
24	MERIÑO	MEZA	JOVANNA PAOLA
25	MORENO	GARCIA	TAYLOR ANDRES
26	MUÑOZ	GUERRA	JUSELIS MARCELA
27	NARANJO	CARBONO	ALLISON
28	NAVARRO	MARTINEZ	FERNANDO ANGEL
29	PAEZ	ARRIETA	HENDRY RAFAEL
30	PALMA	PALACIO	AIDA LUCIA
31	PALMA	SIMANCA	ANGELINE JENNETTE
32	POLO	PERALTA	KAROLINE
33	RAMOS	BARRIOS	KENER DAVID
34	REGINO	ALIAN	DANIELA
35	RIVERA	SOLANO	KELLY JOHANNA
36	RIZZO	SUAREZ	MARIA CAMILA
37	SANCHEZ	MADERO	JHON CAMILO
38	SARMIENTO	BUELVAS	JOHAN DAVID
39	SIERRA	HERAZO	SAID ANDRES
40	VALENCIA	DE LA CRUZ	CALES JASER
41	VELASQUEZ	VEGA	FRANCISCO JOSE
42	VILLALOBOS	RICO	KESSY MILETH

(Imagen No. 4)

INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL VILLA DEL CARMEN			
OCTAVO B			
APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE 1	NOMBRE 2
1	ALVAREZ	NORRIGA	CRISTIANO ANDRES
2	ARDILA	ESCOBAR	ROSY VALENTINA
3	BARRIOS	SOLANO	CAMILO ANDRES
4	BOLAÑO	ORTIZ	DAILYN DAYANA
5	CARABALLO	LASTRA	KEILIN SOFIA
6	CASTELLAR	CANTILLO	YARILED
7	CELIS	VELANDIA	MARIA ALEJANDRA
8	CENTENO	SUAREZ	JEFFY JESID
9	CONDE	LOPEZ	MATIAS EMILIO
10	DIAZ	GUARDELA	NECTOR DAVID
11	ESCANDELA	BRACHO	DAIYANNY
12	FERNANDEZ	CASTILLO	ANDRY DE JESUS
13	FONTALVO	LUNA	EDWARD ANDRES
14	FONTALVO	PAYARES	KEVIN EDUARDO
15	GARCIA	CANTILLO	SHERLY JOHANNA
16	GARCIA	JIMENEZ	JESUS DAVID
17	GOMEZ	DEL VALLE	HANNA
18	GONZALEZ	ROSANIA	DAYANIS MICHEL
19	LOPEZ	HERNANDEZ	EMMANUEL DE JESUS
20	LOPEZ	PEREZ	DANIELA VALENTINA
21	MALDONADO	MERIÑO	JUAN FRANK
22	MARQUEZ	GARCIA	LUNA
23	MARQUEZ	PAVIA	JOSTIN SAMUEL
24	MARTINEZ	DIAZ	VALENTINA ESPERANZA
25	MENDOZA	AGUDELO	JESSON DE JESUS
26	MENDOZA	NUÑEZ	CAMILO ANDRES
27	NAVARRO	URBAEZ	CRIS
28	ORTIZ	GARCIA	ANDRIS MILETH
29	OSORIO	RODRIGUEZ	CARLOS ANDRES
30	OSORIO	SIERRA	JEREMY MARIA
31	PINEDA	ESTRADA	TALIANA MARIA
32	PLUGIESE	COSSIO	MARI PAZ
33	RAMIREZ	RODRIGUEZ	KEVIN JOSUE
34	REDONDO	JEREZ	SANTIAGO
35	ROCHA	GARCIA	ALBERT JOSE
36	RODRIGUEZ	DE ALBA	DIANNA ISABEL
37	SANTIAGO	GOMEZ	DAYRA MARIA
38	SARMIENTO	BUELVAS	JOHAN
39	SIERRA	DE LA ALBA	ALEJANDRO JOSE
40	SIERRA	DE LA ALBA	ALVARO JOSE
41	VILLA	CANTILLO	LUIS SANTIAGO

(Imagen No. 5)

Así las cosas, considera este despacho que los parámetros legales en los que se fundamentó la decisión del **COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA** para la no entrega del cupo a la menor **JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** no dan cabida para que haya vulneración al derecho fundamental de la educación, según las pruebas aportadas se observa que no cumplió con los criterios de selección y asignación de cupos, de tal forma que si la menor no obtuvo el cupo, fue porque los cupos disponibles se otorgados a estudiantes que si cumplieron.

En cuanto a una posible ampliación de cupos, el despacho no podría dar órdenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera específica, al no ser una competencia asignada al juez constitucional; el juez constitucional no podría dar órdenes que llevan implícitas apropiaciones de partidas presupuestales o erogación de recursos públicos, pues ello afectaría el orden presupuestal propio de cada obra, que estaría a cargo de la entidad que según su naturaleza la deba adelantar.

Acerca de los vinculados **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO** y **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** no están legitimados en la causa por pasiva, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de **EDUCACIÓN** de la tutela instaurada por el señor **JANNYR EDUARDO ACOSTA DE AVILA EN REPRESENTACIÓN DE HIJA JAILYN ANDREA ACOSTA MONTES** en contra de **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII DE MALAMBO Y COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO** y **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

- atlantico@defensoria.gov.co
- JANNYR.A@HOTMAIL.COM
- colegiocomunitariovilladelcarmen@hotmail.com
- educacion@malambo-atlantico.gov.co
- personeriademalambo@hotmail.com
- emerlanopaternina@hotmail.com
- sanolini@hotmail.com
- suenosdebarro@gmail.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Oficio No. 20230160826331

Bogotá, Martes, 23 de Mayo de 2023

Señor(a)

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MALAMBO - ATLANTICO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: NESTOR CAMARGO BALLESTEROS CC. 3.732.198

PROCESO: 2019-00301-00

REF: RESPUESTA OFICIO No. 110 DEL 08 DE JULIO DEL AÑO 2022.

Respetado(a) señor(a) Juez(a),

De manera comedida nos permitimos referirnos a su oficio No. 110, proferido por su despacho, recibido por medio del radicado No. 20230320827522, por medio del cual se ordenó el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y de las prestaciones que percibe el demandado NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, dentro del precitado proceso.

Al respecto respetuosamente nos permitimos informar al Despacho, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió con examinar las bases del FOMAG, encontrando que a la fecha no se encuentra registro activo del accionado NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, como docente activo o pensionado de la entidad, para lo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



cual solicitamos el dar revisión a los datos aportados para proceder de conformidad.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Publica celebrado entre esta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1409 de 2006. Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00171-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J. Malambo, febrero 29 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvio la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d0962610df51a62c679108420b74a92482748b54c074b5e5651d3db8d536b4**

Documento generado en 29/02/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00191-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA - COOUNION

DEMANDADOS: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO con C.C. 36.592.621 - CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ con C.C. 7.472.944

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que se allego solicitud de suspensión de proceso y orden de entregar a la Sra. MARIA INES BERMUDEZ GNECCO, CC. 36.592.621, todos los depósitos judiciales originados dentro del proceso. Por el FRACASO DE NEGOCIACIÓN DEDEUDAS NO. 1385-INS-34, del 12 de enero del 2024 y de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024. Malambo, 29 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintinueve (29) de febrero del Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la información allegada mediante correo electronicocentrodeconciliacion.justicia.e@gmail.com, Sobre el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante ley 1564/2012 y la notificación de fracaso de negociación de deudas y la culminación del proceso, donde el doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, actuando como conciliador y operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, declaró fracasada la negociación de pasivos promovida por la deudora: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO y ordenó el traslado del expediente al JUEZ MUNICIPAL de Valledupar, a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial y además requirió la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre y que se ordene entregar a la Sra. MARIA INES BERMUDEZ GNECCO, CC. 36.592.621, todos los depósitos judiciales originados dentro del proceso.

Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con el artículo 563 C. G. del P, en su parágrafo, el cual reza: “Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.” (cursiva y subrayado del despacho); así mismo lo consagrado en los artículos 564 y 565 del C.G.P

Art- 564 CGP: El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

Art- 565:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Observa el despacho que, al literal, el compelido normativo referido indica que fracasada la negociación, el conciliador deberá remitir las actuaciones al Juez, y es el Juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario y con la apertura se producen los efectos enumerados en los artículos precedentes, los cuales no regulan la entrega de depósitos judiciales existentes y la entrega de los mismos a la parte deudora, por tanto lo solicitado por el conciliador, no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder tanto a la suspensión como a la entrega de depósitos judiciales y solo se remitirá el proceso en su estado cuando el Juez que conozca del trámite de liquidación patrimonial así lo ordene, en consecuencia,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: No se accede a suspender el proceso y a la entrega a la Sra. MARIA INES BERMUDEZ GNECCO, de los depósitos judiciales originados dentro del proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

02

Notificado Mediante Estado
No. 31
Malambo, marzo 01 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2fb4b811a3c8c9c7ab8b60c076c8917e7b13e73d2ef706dd4d8b3aeeb5a56**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00301-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

DEMANDADO: JOSE LUIS ARZUZA SANCHEZ Y NESTOR CAMARGO BALLESTEROS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda informándole que la Fiduprevisora remitió una comunicación informando que no procedió con lo solicitado. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, FIDUPREVISORA informa que al examinar las bases del FOMAG, encontraron que a la fecha no se encuentra registro activo del accionado NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, como docente activo o pensionado de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 20230160826331 de fecha 23 de Mayo de 2023, a través del cual la FIDUPREVISORA informa que no se encontró registro activo del señor NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, como docente activo o pensionado de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf66c1cf21605b54af39bd459cc941184fcb3f6ba6c12dde298877725fd56ed**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 29 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintinueve (29) de febrero del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, suscribió pagaré el día 11 de enero de 2022, el cual contiene una obligación por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$57.852.072), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 01 de agosto de 202, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra del señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, notificado por estado No 082 del 2023.

La parte demandante acreditó la notificación del señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, mediante guía: LE0172219 remitente señor, DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ la cual fue recibida con la observación: "EL MENSAJE SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO", desarrollada por la agencia de mensajería SIAMM (SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES) el día 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, enviada a la dirección de correo electrónico fernando2015mina@outlook.es, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folios 07,08 y 09 dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena

Notificado Mediante Estado
No. 31
Malambo, marzo 01 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra del señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 2.762.320), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6e105e2977598b645533daae71b8ac4e730a57d1ed0fb1d3f6bd321fdc5c7**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00408-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARULANDA VIANA C.C. 1.042.427.125

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por FINANZAUTO S.A BIC., informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de la solicitud de terminación y levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo identificado con placas **LIX - 494**. Sírvase usted proveer.

Malambo, 29 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS **LIX - 494**, petición que fue admitida en auto de fecha 18 de enero de 2024.

A folio 10, el doctor PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión del vehículo con PLACAS **LIX - 494**, terminación de la ejecución y se oficie A LA POLICIA SIJIN AUTOMOTORES y al **PARQUEADERO CAPTUCOL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** para que se sirva levantar la medida de captura ordenada.

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata que dicha solicitud de terminación de la ejecución presentada por el doctor PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien actúa como Apoderado de la parte demandante, observa el despacho que el el Art. 60 y 62 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 (Ley de Garantía Mobiliaria) establece lo siguiente: **“Artículo 60. Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**

Artículo 62. Procedencia. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

6. Cuando el bien sea perecedero.

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición

Con base en los citados artículos y a los documentos que obran dentro del expediente y por venir precedida la solicitud desde el correo del apoderado judicial pabloserranor@hotmail.com , constata el despacho que el suscrito apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de solicitud de terminación de la ejecución, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia de conformidad con lo regulado lo previsto en el Art. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 y se ordenará LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo objeto del proceso.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución del presente proceso interpuesto FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9 , a través de apoderado judicial y como garante, el señor JORGE ELIECER MARULANDA VIANA C.C. 1.042.427.125.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado como; vehículo Clase Automóvil, de Placas LIX - 949, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET . JOY, , SERIE Y CHASIS 9BGKG48T0NB193915, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9 y como garante el señor JORGE ELIECER MARULANDA VIANA C.C. 1.042.427.125; cautela dada a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES mediante proveído del 18 de enero de 2024 y oficio número 37 de la misma fecha.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL: correo electrónico: notificaciones@captucol.com.co, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LIX – 949 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas LIX - 949.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la solicitud de la parte demandante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd359b5cd326d27e14d92300e5dc10e170e2d328a01aee205aeb10646f2bf741**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Radicación : 08433-40-89-003-2021-00076-00

Proceso : Acción de tutela

Accionante : KELLY CECILIA VILLANUEVA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA

Accionado : COOMEVA EPS

Derechos : SALUD Y MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que en auto de fecha febrero 22 de 2024 se ordenó poner en conocimiento a la parte accionante la contestación a lo solicitado. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, febrero 29 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha febrero 22 de 2024, se ordenó poner en conocimiento al incidentalista el informe de cumplimiento rendido por escrito presentado por el informe allegado por parte MAURICIO MARULANDA RENGIFO, obrando en su condición de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, con el fin de que controvertiera o confirmara lo respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, adiado Marzo Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por su parte, se recibió contestación por parte EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, quien señaló:

Al respecto nos permitimos informar que, inicialmente esta silla de ruedas fue ordenada a COOMEVA EPS, entidad que no cumplió con su entrega, motivo por el cual fue solicitada a COOSALUD EPS posteriormente con la asignación forzosa de la usuaria. Dicho lo anterior, precisamos que en estudio con el área encargada de los servicios NO PBS, esta silla se nos solicitó en el año 2023, donde al realizar las indagaciones a través de nuestra red de prestadores, ninguno contaba con disponibilidad para garantizar lo prescrito por la IPS CLÍNICA ROOSEVELT.

En este sentido, para análisis de mayor profundidad del caso a través de nuestra red, se convenció a la acudiente que la única forma de garantizar la silla es a través de las IPS de la red de atlántico, ya que nosotros tenemos el servicio de ortopedia y fisioterapia dentro de su región. En este orden de ideas, previa solicitud y gestión de esta EAPB, se materializó junta médica de especialistas el día 7 de febrero de 2024 en la IPS FUNDACIÓN CAMPBELL, donde se determinó con claridad la formulación requerida por la usuaria, dada su condición actual. Señalamos que la silla de ruedas, previa validación de disponibilidad para su fabricación, ha sido autorizada bajo MIPRES 20230927238002329850 direccionado al prestador ALEX BARRAZA, quienes se encargarán de la elaboración respectiva para su entrega a la afiliada:

Notificado Mediante Estado
No. 31
Malambo, marzo 01 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De acuerdo a lo anterior, se requirió de manera urgente al accionante mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, auto que ordeno poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por parte MAURICIO MARULANDA RENGIFO, obrando en su condición de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A., tal como consta en imagen adjunta.

NOTIFICACION RADICADO 00076-2021 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:59

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>;
kelly cecilia villanueva miranda <gerileth_042004@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

04RespuestaCoosalud.pdf; Auto Pone en Conocimiento cumplimiento 076-2021.pdf;

Malambo, Febrero 22 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00076-2021 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Quedando atentos,

Cordialmente,

Mientras tanto, el accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conminó al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto de fecha de 22 de febrero de 2022, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado el Marzo Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

Notificado Mediante Estado
No. 31
Malambo, marzo 01 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1º.- DECLARAR que, la accionada antes COOMEVA EPS ahora COOSALUD EPS S.A., identificada con el NIT 900.226.715-3, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Marzo Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

2º.- Abstenerse de imponer sanción alguna.

3º.- Archivar el presente tramite incidental.

4º.- Notificar la presente providencia a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

gerileth_042004@hotmail.com

dbertel@coosalud.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62eef6dee92c21b00c026a9b583fc73b066fb3723618a39665b24ba4436cbd**

Documento generado en 29/02/2024 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00399-00

ACCIONANTE: MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C N NIT:
800.193.646-7

ACCIONADO: INSPECCIÓN PRIMERA DIURNA DE POLICÍA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 29 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023), y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO, representada legalmente por el Doctor AUGUSTO RIVERO RUIZ y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, representada legalmente por la Doctora YENIS OROZCO BONETT o quienes hagan sus veces, este despacho requerirá a las entidades incidentadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- Requerir por Primera vez a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO, representada legalmente por el Doctor AUGUSTO RIVERO RUIZ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, representada legalmente por la Doctora YENIS OROZCO BONETT o quienes hagan sus veces, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, adiado diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó **“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C. en contra de INSPECCIÓN PRIMERA DIURNA DE POLICÍA DE MALAMBO - De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, Personería Municipal de Malambo, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita concepto solicitado por la INSPECCIÓN PRIMERA DIURNA DE POLICÍA DE MALAMBO en oficio de fecha 06 de septiembre de 2023 y sea remitido a dicha entidad con copia a esta dependencia. TERCERO: ORDENAR a la accionada, INSPECCIÓN PRIMERA DIURNA DE POLICÍA DE MALAMBO, como primera medida que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, ACREDITE a esta dependencia que día envió las copias integras de todo el expediente a la personería Municipal de Malambo del asunto de**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

marras y de no haberlo realizado aun, deberá remitirlas y como segunda medida, una vez recibido el concepto de la Personería de Malambo; deberá dentro de un término

prorrogables de cuarenta y ocho (48) horas manifestarse sobre la solicitud de FIJAR fecha para continuar con diligencia de desalojo iniciada el 17 de agosto de 2023 dentro del asunto y si es del caso fijar la fecha para dicha diligencia.

2. Solicitar a las accionadas SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO, representada legalmente por el Doctor AUGUSTO RIVERO RUIZ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, representada legalmente por la Doctora YENIS OROZCO BONETT o quienes hagan sus veces, informe a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que esta a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
inspeccion01diurnamalambo@gmail.com
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
amendezafabregas@yahoo.com.mx

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No.
31
Malambo, marzo 01 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bdc55e555ada8007091fb3b264cc9bed9273da63643e239d8161c22477408**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00074-00

ACCIONANTE: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 28 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veinticuatro (2024).

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S instauro acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** en contra de **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a la **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento



RAD. 08433-4089-003-2024-00074-00

ACCIONANTE: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

vbgonzalez@rutacostera.co

contacto@rutacostera.co

7º. REQUIÉRASE al accionante para que aporte el correo electrónico de **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** o en su defecto proceda a notificarle ya que no aporte dirección alguna en el escrito de tutela. Para tal efecto se le concede un término de (12) doce horas.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3707dfec7e9d030011d4910cdcad9c7aa964dbb3ff0387a1a3aed388b03fe67**

Documento generado en 29/02/2024 11:08:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>